

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Carrera 6 No. 30-07. Piso 3 Barrio Cesar Conto

j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 988

EXPEDIENTE	27001 33 33 002 2016 00410 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	RUTH PETRONA COPETE DE HINESTROZA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

1.- ASUNTO: procede el Juzgado a decidir sobre la liquidación del crédito.

2.- CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título ejecutivo, la sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B"; Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE; del 10 de julio de 2014; Radicación número: 76001-23-31-000-2011-00141-01(1767-2012); Actor: RUTH PETRONA COPETE DE HINESTROZA; Demandado: CAJANAL. En la parte resolutive de la mencionada providencia se dispone lo siguiente:

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. REVÓCASE la sentencia de 26 de abril de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda formulada por RUTH PETRONA COPETE DE HINESTROZA contra la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL.

En su lugar,

SEGUNDO. DECLÁRASE la nulidad de las Resoluciones Nos. 10388 de 22 de agosto de 1996 y 41729 de 22 de agosto de 2006 por medio de las cuales la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, le reconoció a la demandante una pensión gracia de Jubilación y ordenó su reliquidación, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNASE** a la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, a indexar en la forma prevista en la parte motiva de esta providencia, las mesadas pensionales causadas a favor de la demandante desde el 24

de octubre de 2002, lo anterior en aplicación del término trienal de prescripción previsto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.”

En la parte motiva, con relación a la indexación, se manifiesta lo siguiente:

“III. De la indexación del ingreso base de liquidación que se tuvo en cuenta para reliquidar la prestación pensional gracia que viene percibiendo la demandante.

La señora Ruth Petrona Copete de Hinestroza mediante la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretende obtener la indexación del ingreso base de liquidación que tuvo en cuenta la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, para efectos de reliquidar la prestación pensional gracia que viene percibiendo; al considerar que en la actualidad percibe por concepto de dicha prestación una suma de dinero devaluada que afecta sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil y a la seguridad social.

Sobre este particular, observa la Sala que de acuerdo con la copia de la cédula de ciudadanía visible a folio 69 del expediente la señora Ruth Petrona Copete de Hinestroza nació el 25 de octubre de 1944 en el municipio de Quibdó, Chocó.

Así mismo que, se advierte en el expediente que la demandante prestó sus servicios como docente oficial, a favor del Departamento del Chocó de la siguiente manera:

“ENTIDAD	DESDE	HASTA
Departamento del Chocó	660124	690325
Departamento del Chocó	700101	941021 (...).”.

Con fundamento en lo anterior, mediante Resolución No. 10338 de 30 de agosto de 1996 la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, dispuso el reconocimiento y pago de una pensión gracia a favor de la demandante, efectiva a partir del 25 de octubre de 1994, en cuantía de \$325.269.59 (fls. 11 a 13).

Para mayor ilustración se transcriben los apartes que se estiman pertinentes de la citada Resolución:

**“(…) REPÚBLICA DE COLOMBIA
CAJA NACIONAL DE PREVISION
RESOLUCIÓN No. 10338 de 30 de agosto de 1996**

Que Copete de Hinestroza Ruth Petrona identificada con la cédula de ciudadanía No. 26255495 de Quibdó solicita a esta entidad el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación radicada bajo el No. 019886 de fecha 30 de diciembre de 1994.

Que la peticionaria prestó los siguientes servicios al Estado:

Entidad	Desde	Hasta	Días
Departamento del Chocó	660124	690325	
Departamento del Chocó	700101	941021	
Que laboró un total de 10.073 días			
Que nació el 25 de octubre de 1944 y cuenta con más de 50 años de edad.			
Que el último cargo desempeñado fue el docente en el Departamento del Chocó. (...)			
Factores	Valor		

Asignación Básica	<u>\$5.204.313.38</u>
Total Factores	\$5.204.313.38
Promedio: 433.692.78 x 75.00%= \$325.269.59 (...).".	

No obstante lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Penal Especializado de Quibdó, Chocó, en fallo de tutela de 2 de marzo de 2006, la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, mediante Resolución No. 41729 de 22 de agosto de 2006, ordenó reliquidar la prestación pensional que venía percibiendo la demandante con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición de su estatus pensional.

Para mayor ilustración se transcribe parcialmente el citado acto administrativo:

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
CAJA NACIONAL DE PREVISION	
RESOLUCIÓN No. 41729 de 22 de agosto de 2006	
“(...) Esta entidad (...) procede a efectuar la reliquidación de la pensión gracia por nuevo factor salarial, a la interesada, con la inclusión de todos los factores de salario devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del status jurídico siendo este el 25 de octubre de 1994, efectuando la siguiente liquidación:	
FACTORES	VALOR
Asignación básica-1993	\$801.707.83
Asignación básica-1994	\$4.402.609.50
Prima de navidad-1993	\$69.653.64
Prima especial-1993	\$33.433.83
Prima especial-1994	\$183.575.22
Prima de alimentación-1993	\$702.00
Prima de alimentación-1994	\$3.186.00
Prima de movilización-1993	\$8.380.67
Prima de movilización-1994	<u>\$57.534.83</u>
TOTAL:	\$5.560.783.52
Pensión: (\$463.398.64 x 75%) = \$347.548.98	
Efectiva a partir del 25 de octubre de 1994. (...).".	

De la, última de las resoluciones transcritas advierte la Sala que la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, no actualizó el ingreso base de liquidación que tuvo en cuenta para establecer el monto de la pensión de jubilación gracia reconocida a la demandante, al momento de su reliquidación. En efecto, prueba de ello es que la reliquidación del monto de la pensión gracia de la actora, no alcanzó el salario mínimo legal mensual vigente en el año 2006, esto es, \$408.000.00,¹ frente a lo cual la citada Caja de Previsión Social, CAJANAL, se abstuvo de elevar el valor de la referida prestación pensional con el fin de equiparar su monto al del salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, resulta evidente que la reliquidación de la pensión de jubilación gracia de la demandante, contenida en el acto acusado no tuvo en cuenta que entre el 25 de octubre de 1994, fecha a partir de la cual le fue reconocida la prestación pensional gracia, y el 22 de agosto de 2006 momento en el cual es reliquidada, transcurrieron más de 11 años en los cuales como quedó visto, con anterioridad, el monto de su ingreso base de liquidación experimentó una devaluación lo que se tradujo en una afectación al poder adquisitivo de su mesada pensional.

¹ Establecido mediante Decreto 4686 de diciembre 21 de 2005.

Lo anterior queda demostrado, al aplicar al caso concreto la fórmula de actualización al ingreso base de liquidación que se tuvo en cuenta para establecer el monto de la pensión de jubilación gracia de la demandante, en los siguientes términos:

$$R=Rh (\$ 347.548.98) \times \frac{\text{Índice final (1.11)}}{\text{Índice inicial (0.39)}} = \$ 989,177.86 \text{ pesos}$$

En efecto, se advierte que el valor presente (R), equivale a la suma de dinero por actualizar, la cual se debe multiplicar por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha a partir de la cual adquirió el estatus pensional, es decir, el 25 de octubre de 1994, equivalente al 1.11, por el índice inicial, que es el existente a la fecha en que se dispuso la reliquidación de la prestación pensional gracia, esto es el 22 de agosto de 2006, equivalente al 0.39.⁴

De acuerdo con el cálculo anterior, resulta evidente que el ingreso base de liquidación tendido en cuenta por la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, para reliquidar la pensión de jubilación gracia de la demandante, esto es \$347.548.98 pesos, resulta muy inferior al valor debidamente actualizado, a la fecha en que fue reliquidado, equivalente a \$989.177.86 pesos, lo que obviamente implicaba una desmejora sustancial en el monto de las mesadas pensionales que venía percibiendo.

En la explicación de la fórmula indexatoria, en la providencia se invierte la fórmula que tradicionalmente se usa para indexar una suma de dinero; pues el IPC final corresponde es al de la fecha de la operación matemática de la indexación y el inicial corresponde al de la fecha desde la cual se pretende llevar la suma de dinero a valor presente. En la fórmula explicada se indica como IPC Final el de la fecha en que la demandante adquirió el status pensional es decir, 25 de octubre de 1994, cuando ello debe corresponder es al IPC Inicial; y el IPC Inicial se indica que corresponde al de la fecha de expedición del acto administrativo de reliquidación, es decir, el 22 de agosto de 2006, cuando en realidad ésta fecha corresponde a la fecha final o a la fecha presente a la cual se pretende traer y/o actualizar el valor histórico; además los índices tomados (1.11 y 0.39) corresponden a valores porcentuales de variación mensual y no a los Índices de Precio al Consumidor Certificados por el Dane, de la serie de empalme.

Con base al anterior resultado indicado por la providencia que se ejecuta la mesada indexada a 2006 equivale a la suma de \$989.177,86 y frente ello el cálculo de las diferencias de las mesadas es el siguiente:

Año	Mesada Reconocida	% Reajuste Anual	Mesada Ajustada	Diferencia
1994	\$347.548,98	22,59%	\$0,00	-\$ 347.548,98
1995	\$426.060,29	19,46%	\$0,00	-\$ 426.060,29
1996	\$508.971,63	21,63%	\$0,00	-\$ 508.971,63
1997	\$619.062,19	17,68%	\$0,00	-\$ 619.062,19
1998	\$728.512,39	16,70%	\$0,00	-\$ 728.512,39
1999	\$850.173,95	9,23%	\$0,00	-\$ 850.173,95
2000	\$928.645,01	8,75%	\$0,00	-\$ 928.645,01
2001	\$1.009.901,45	7,65%	\$0,00	-\$ 1.009.901,45
2002	\$1.087.158,91	6,99%	\$0,00	-\$ 1.087.158,91
2003	\$1.163.151,32	6,49%	\$0,00	-\$ 1.163.151,32
2004	\$1.238.639,84	5,50%	\$0,00	-\$ 1.238.639,84
2005	\$1.306.765,03	4,85%	\$0,00	-\$ 1.306.765,03
2006	\$1.370.143,13	4,48%	\$0,00	-\$ 1.370.143,13

⁴ Información tomada de la página web del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, <http://www.dane.gov.co>.

2007	\$1.431.525,55	5,69%	\$0,00	-\$ 1.431.525,55
2008	\$1.512.979,35	7,67%	\$0,00	-\$ 1.512.979,35
2009	\$1.629.024,87	2,00%	\$989.177,86	-\$ 639.847,01
2010	\$1.661.605,36	3,17%	\$1.008.961,42	-\$ 652.643,95
2011	\$1.714.278,25	3,73%	\$1.040.945,49	-\$ 673.332,76
2012	\$1.778.220,83	2,44%	\$1.079.772,76	-\$ 698.448,07
2013	\$1.821.609,42	1,94%	\$1.106.119,22	-\$ 715.490,20
2014	\$1.856.948,64	3,66%	\$1.127.577,93	-\$ 729.370,71
2015	\$1.924.912,96	6,77%	\$1.168.847,28	-\$ 756.065,68
2016	\$2.055.229,57	5,75%	\$1.247.978,24	-\$ 807.251,33
2017	\$2.173.405,27	4,09%	\$1.319.736,99	-\$ 853.668,28
2018	\$2.262.297,55	3,18%	\$1.373.714,23	-\$ 888.583,31
2019	\$2.334.238,61	3,80%	\$1.417.398,35	-\$ 916.840,26
2020	\$2.422.939,68	1,61%	\$1.471.259,48	-\$ 951.680,19
2021	\$2.461.949,00		\$1.494.946,76	-\$ 967.002,24

Aplicando de manera correcta la fórmula, es decir, que IPC Inicial corresponda a la fecha histórica a la cual corresponde la suma que se pretende indexar (octubre de 1994) y como IPC Final, corresponde a aquel de la fecha hasta donde se actualiza (agosto de 2006), el valor resultante sería el siguiente:

$$R=Rh \left(\$347.548,98 \right) \times \frac{\text{Índice final } (60,96^2)}{\text{Índice inicial } (17,83^3)} = \$ 1.188.254,95 \text{ pesos}$$

Año	Mesada Reconocida	% Reajuste Anual	Mesada Ajustada	Diferencia
1994	\$347.548,98	22,59%	\$0,00	-\$ 347.548,98
1995	\$426.060,29	19,46%	\$0,00	-\$ 426.060,29
1996	\$508.971,63	21,63%	\$0,00	-\$ 508.971,63
1997	\$619.062,19	17,68%	\$0,00	-\$ 619.062,19
1998	\$728.512,39	16,70%	\$0,00	-\$ 728.512,39
1999	\$850.173,95	9,23%	\$0,00	-\$ 850.173,95
2000	\$928.645,01	8,75%	\$0,00	-\$ 928.645,01
2001	\$1.009.901,45	7,65%	\$0,00	-\$ 1.009.901,45
2002	\$1.087.158,91	6,99%	\$0,00	-\$ 1.087.158,91
2003	\$1.163.151,32	6,49%	\$0,00	-\$ 1.163.151,32
2004	\$1.238.639,84	5,50%	\$0,00	-\$ 1.238.639,84
2005	\$1.306.765,03	4,85%	\$0,00	-\$ 1.306.765,03
2006	\$1.370.143,13	4,48%	\$0,00	-\$ 1.370.143,13
2007	\$1.431.525,55	5,69%	\$0,00	-\$ 1.431.525,55
2008	\$1.512.979,35	7,67%	\$0,00	-\$ 1.512.979,35
2009	\$1.629.024,87	2,00%	\$1.188.254,95	-\$ 440.769,91
2010	\$1.661.605,36	3,17%	\$1.212.020,05	-\$ 449.585,31
2011	\$1.714.278,25	3,73%	\$1.250.441,09	-\$ 463.837,16
2012	\$1.778.220,83	2,44%	\$1.297.082,54	-\$ 481.138,29
2013	\$1.821.609,42	1,94%	\$1.328.731,35	-\$ 492.878,07
2014	\$1.856.948,64	3,66%	\$1.354.508,74	-\$ 502.439,90
2015	\$1.924.912,96	6,77%	\$1.404.083,76	-\$ 520.829,20
2016	\$2.055.229,57	5,75%	\$1.499.140,23	-\$ 556.089,34
2017	\$2.173.405,27	4,09%	\$1.585.340,80	-\$ 588.064,47
2018	\$2.262.297,55	3,18%	\$1.650.181,24	-\$ 612.116,31
2019	\$2.334.238,61	3,80%	\$1.702.657,00	-\$ 631.581,61
2020	\$2.422.939,68	1,61%	\$1.767.357,97	-\$ 655.581,71
2021	\$2.461.949,00		\$1.795.812,43	-\$ 666.136,58

² IPC Certificado por el DANE agosto de 2006 Base diciembre de 2018=100

³ IPC Certificado por el DANE octubre de 1994 Base diciembre de 2018=100

Como se puede observar en cumplimiento del fallo no se estaría generando retroactivo pensional a favor de la actora, ya que no se estarían generando diferencias por pagar, siendo el valor de la mesada actualizada a 2006 inferior al que venía recibiendo la demandante para ese mismo año producto de la resolución (resolución que se nulita). La parte ejecutante en liquidación presentada (ver folio 187) en sus cálculos actualiza el valor de la mesada a 2006 y lo lleva a producir efectos desde el 1994. Frente a ello, la lógica indica que una suma que ha sido actualizada a valor presente, no se la puede llevar a producir efectos jurídicos contables al pasado. La suma indexada produce efectos jurídico contables, es a partir de la fecha final de indexación hacia el futuro.

Así las cosas, confrontada la liquidación del crédito realizada por el Despacho con la realizada por la parte ejecutante y de cara a los valores tomados en cuenta por la entidad accionada al momento de dar cumplimiento a la orden judicial se evidencia que resultan superiores, lo cual implica que de tomarse la liquidación del despacho arrojaría un saldo a favor de la entidad accionada; en consecuencia y en aras de no desmejorar las condiciones ya adquiridas por el hoy ejecutante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación; no se ordenara la devolución de dineros por ser pagos efectuados de buena fe.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO.**

RESUELVE:

UNICO: Terminar el proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____. De hoy, _____, a las 7:30 a.m. KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria
--